

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Tomo LXXX VI 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Miércoles 05 de Abril de 1995.

No. 41

SEGUNDA SECCION INDICE GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos del H. Congreso del Estado:

No. 557.- Se reforman y adicionan varios artículos de la Ley Electoral del Esatdo de Sinaloa.

No. 558.- Se adicionan a la Sección IV un Título Quinto "De los delitos en el proceso electoral" y varios artículos del Código Penal del Estado de Sinaloa.

No. 562.- Se reforman los artículos 83 párrafo primero y 86 segundo; se derogan los artículos veinte fracción XV y 80 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.

2 - 76

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO: 557

ARTICULO UNICO.- Se reforman y en su caso se adicionan los siguientes artículos 2, 2 Bis, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 45, 45 Bis, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 72, 73, 83, 85, 89 Bis, 94, 109, 109 Bis, 111 fracción III, 113 último párrafo, 120, 121, 124, 126, 129, 136, 139, 140, 144, 150, 153, 168, 179, 182, 183, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 197, 201, 202, 203, 204, 205 Bis, 205 Bis A, 206, 208, 211, 216, 218, 220, 221, 222, 223, 226, 228, 232 Bis, 233, 234, 234 Bis, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251; se derogan los artículos 198 y 200; se modifica la denominación de los Capítulos IV, V y VI del Título Séptimo, todos de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, para quedar en su texto

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Colegio Electoral del Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto

por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2 Bis.- La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que señala el artículo 109 Bis.

ARTICULO 3.- El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

En los casos de vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con los candidatos postulados por su propio partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

ARTICULO 4.- El territorio del Estado se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales Uninominales.

PRIMER DISTRITO.- Comprende el municipio de Choix, cabecera: La ciudad de Choix.

SEGUNDO DISTRITO.- Comprende el Municipio de El Fuerte, cabecera: La ciudad de El Fuerte.

TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y de las Sindicaturas de Ahome, Higuera de Zaragoza y Topolobampo, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

CUARTO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de San Miguel Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero y Gustavo Líaz Ordaz, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

QUINTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Sinaloa, cabecera: La ciudad de Sinaloa de Leyva.

SEXTO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Juan José Rios, Ruiz Cortínes, Benito Juárez y La Trinidad, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

SEPTIMO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, San Rafael, Nío, Bamoa y León Fonseca, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

OCTAVO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Angostura, cabecera: La ciudad de Angostura.

NOVENO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Salvador Alvarado, cabecera: La ciudad de Guamúchil.

DECIMO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Mocorito cabecera: La ciudad de Mocorito.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Badiraguato, cabecera: La ciudad de Badiraguato.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Imala, Sanalona y Las Tapias, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

DECIMO TERCERO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán y las Sindicaturas de Aguaruto, Culiacancito y El Tamarindo, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

DECIMO CUARTO DISTRITO.- Comprende las Sindicaturas de Eldorado, Costa Rica, Quilá, San Lorenzo, Baila, Higueras de Abuya, Emiliano Zapata, Tacuichamona, El Salado, del municipio de Culiacán, cabecera: Eldorado.

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Comprende el municipio de Navolato, cabecera: La ciudad de Navolato.

DECIMO SEXTO DISTRITO. - Comprende el municipio de Cosalá, cabecera: La ciudad de Cosalá.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO.- Comprende el municipio de Elota, cabecera: La ciudad de La Cruz.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.- Comprende el municipio de San Ignacio, cabecera: La ciudad de San Ignacio.

DECIMO NOVENO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, del municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGESIMO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Villa Unión y El Roble, del municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende el municipio de Concordia, cabecera: La ciudad de Concordia.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende el municipio de Rosario, cabecera: La ciudad de El Rosario.

VIGESIMO TERCER DISTRITO.- Comprende el municipio de Escuinapa, cabecera: La ciudad de Escuinapa.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Jesús María y Tepuche, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

ARTICULO 8.- Para la elección de los 16 de diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, el territorio del Estado se dividirá en tres circunscripciones plurinominales, que se integrarán en la forma siguiente:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL.- Comprende los municipios de Culiacán, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato y Navolato, con cabecera en la ciudad de Culiacán Rosales.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL.- Comprende los municipios de Ahome, Choix, El Fuerte, Guasave y Sinaloa, con cabecera en la ciudad de Los Mochis.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL.- Comprende los municipios de Mazatlán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa con cabecera en la ciudad de Mazatlán.

Las listas regionales se integrarán de la siguiente manera:

- A.- 7 fórmulas para la primera circunscripción plurinominal.
- B.- 5 fórmulas para la segunda circunscripción plurinominal.
- C.- 4 fórmulas para la tercera circunscripción plurinominal.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas regionales para la elección de diputados de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

Todo partido político que como mínimo alcance el 1.5 por ciento del total de la votación emitida para la elección de diputados en cada circunscripción, tendrá derecho, cuando menos, a que se le asigne un diputado de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.

Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación estatal emitida podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

ARTICULO 9.- Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2% de la votación municipal emitida tendrán

derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.

Las listas municipales se integrarán con el número de Regidores que corresponda al municipio respectivo conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los partidos políticos los Diputados y Regidores de Representación Proporcional, que conforme a su votación les corresponde.

ARTICULO 11.- Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se entiende por:

VOTACION ESTATAL EMITIDA.- Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados en las tres circunscripciones plurinominales del Estado, deducidos los votos nuios y los de los partidos políticos que no hayan alcanzado por lo menos el 1.5% de la votación en cada circunscripción.

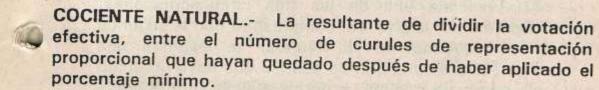
VOTACION CIRCUNSCRIPCIONAL EMITIDA.- La suma o total de votos depositados en las urnas para la elección de diputados, en cada circunscripción.

PORCENTAJE MINIMO.- Elemento por medio dei cual se asigna la primer curul a cada partido político que haya obtenido como mínimo el 1.5% de la votación circunscripcional emitida para diputados en la circunscripción plurinominal que corresponda.

VALOR DE ASIGNACION.- Es el número de votos que resultan de dividir la votación circunscripcional emitida entre el número de

curules de representación proporcional que correspondan a cada circunscripción.

VOTACION EFECTIVA.- La suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el 1.5% de la votación circunscripcional emitida para diputados en la circunscripción plurinominal que corresponda, descontado a cada uno de ellos el valor de asignación.



COCIENTE NATURAL AJUSTADO.- Para obtenerlo se deberá restar a la votación efectiva el número de votos del partido político que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta Ley, resultado que se dividirá entre el número de curules que falten por asignar.

RESTO MAYOR.- El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

- ARTICULO 12.- La asignación de Diputados de Representación Proporcional se sujetará a las siguientes bases:
 - 1.- Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - A). Haber registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos 10 distritos uninominales. De ellos, mínimamente 3, deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

- B). Haber obtenido cuando menos el 1.5% de la votación total emitida para diputados en la circunscripción plurinominal que corresponda.
- II.- La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones plurinominales, seguirá el siguiente procedimiento:
 - A). En cada una de las tres circunscripciones, iniciando por la primera, continuando con la segunda y concluyendo con la tercera, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo, y no haya alcanzado el límite de curules previsto en esta Ley.
 - B). Hecha la asignación anterior, se procederá con las 3 circunscripciones a determinar el valor de asignación, el cual se restará a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

Realizada la operación anterior, el número de votos que a cada partido político le quede servirá para continuar la asignación de curules conforme a lo establecido en los incisos C o D de este artículo, según corresponda.

C). Si ningún partido político obtuvo el máximo de curules establecido en esta ley, se continuará asignando las curules mediante la aplicación del cociente natural. A continuación la asignación se hará mediante la aplicación del cociente natural ajustado. Si aún quedasen curules por repartir, se hará aplicando los restos mayores.

D). Si algún partido político obtuvo el máximo de curules establecido en esta ley, continuará la asignación de diputaciones plurinominales mediante la aplicación del cociente natural ajustado. después de ello aún quedasen curules por repartir, se hará aplicando los restos mayores.

En todo caso en el cual el número de partidos políticos que derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional en una circunscripción sea mayor al número de curules que a ésta correspondan, la asignación se hará a los partidos políticos que tengan mayor número de votos en orden descendente hasta agotar las diputaciones.

ARTICULO 13.- Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

VOTACION MUNICIPAL EMITIDA.- El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

VOTACION MUNICIPAL EFECTIVA.- La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MINIMO.- Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

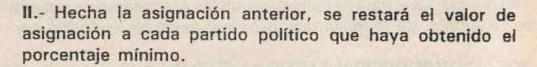
VALOR DE ASIGNACION.- Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal emitida entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.- La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el procentaje mínimo.

RESTO MAYOR.- El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

ARTICULO 14.- La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I.- Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2% de la votación municipal efectiva.



El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

ARTICULO 15.-

El Congreso del Estado convocará a elecciones durante el mes de abril del año de la elección.

ARTICULO 16.- Cuando el Congreso del Estado, o la autoridad electoral que corresponda, declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta ley y a las que contengan la convocatoria que se deberá

expedir	dentro	de	los	cuarenta	У	cinco	días	siguientes	a	la
declarat										

ARTICULO 20.- Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a diputados y tres regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, en cada lista regional y en la lista municipal, respectivamente.

ARTICULO	45	 	

I a V.-....

VI.- Derogada.

ARTICULO 45 Bis.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por concepto de financiamiento público estatal y municipal, así como su empleo y aplicación, atendiendo las siguientes reglas:

.- Informes anuales:

- A.- Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- B.- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II.- Informes de campaña:

A.- Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

- B.- Serán presentados dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral, y
- C.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros y topes que acuerde el Consejo Estatal Electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- El Consejo Estatal Electoral determinará la comisión o despacho contable, que procederá a la revisión y dictamen de los informes presentados;
- II.- La comisión contará con sesenta días a partir de su entrega para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- III.- Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas,

notificará al partido político que hubiere ocurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente aclaraciones las rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción II de este párrafo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

- A.- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.
- B.- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y
- C.- El señalamiento de las aclaraciones rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- VI.- En el Consejo Estatal Electoral se dará a conocer el dictamen que haya formulado la comisión, procediendo a la aplicación de las sanciones correspondientes a las irregularidades señaladas;
 - VII.- Los partidos políticos podrán impugnar, previa notificación, ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen formulado por la comisión dentro de los tres días contados a partir de dicha notificación;

VIII.- Durante el mes de julio, el Consejo Estatal Electoral hará la publicación de los dictámenes y, en su caso, de las resoluciones recaídas.

ARTICULO 49.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

Se integra con un Presidente, ocho Consejeros Ciudadanos, Consejeros del Poder Legislativo, un Representante por cada Partido Político contendiente, un Secretario, y un representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 50.- El presidente será designado por el Congreso del Estado con votación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la ley. Las propuestas recibidas, previa convocatoria pública emitida por el Congreso o la Diputación Permanente, se turnarán a Comisiones para su valoración y dictaminación. Queda a juicio del Congreso del Estado el perfil especial que debe reunir el Presidente del Consejo Estatal Electoral quien deberá contar, además de los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley con título profesional, con ejercicio no menor de cinco años al día de su designación.

Los consejeros del Poder Legislativo serán diputados designados por el Congreso del Estado, uno por cada fracción parlamentaria que representen la primera, segunda y tercera fuerza política representadas en el Congreso, si sólo hubiere dos fuerzas

políticas la primera fuerza tendrá derecho a proponer dos. Por cada consejero propietario se designará un suplente.

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados utilizando el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, por cada uno de ellos, habrá un suplente.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del

ARTICULO 51.- En las sesiones del Consejo Estatal Electoral, sólo el Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los representantes del Congreso, de los partidos políticos y el Secretario sólo tendrán derecho a voz. El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz y voto únicamente para asuntos de su competencia.

ARTICULO 52.- Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

1.-....

II.- Tener más de treinta años de edad el día de su designación;

- III.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV.- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- V.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VI.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

Los Consejeros Ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los Consejeros Ciudadanos podrán ser ratificados, recibirár salario durante el proceso electoral y fungirán en Pleno hasta la calificación de las elecciones.

ARTICULO 53.- EL Consejo Estatal Electoral se instalará durante la primera quincena del mes de mayo del año de elecciones

ordinarias,	a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proces	0
el Consejo	sesionará por lo menos dos veces al mes.	

Al término del proceso electoral, entre proceso y proceso, fungirá una Comisión integrada por el Presidente y dos Consejeros, los cuales serán nombrados por el propio Consejo. Esta Comisión tendrá las facultades que el Reglamento determine.

ARTICULO 54.- El Consejo Estatal Electoral realizará sus sesiones con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre s que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reuna mayoría, sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Conseio.

ARTICUL	.0	56.	 	 	 	
la	11		 	 		

III.- Designar durante la segunda quincena del mes de mayo del año de la elección, al Presidente y consejeros ciudadanos que integren los Consejos Distritales y Municipales con base en las propuestas de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la

ley, previa convocatoria que emitirá el Consejo Estatal Electoral;	
IV a VIII	
IX Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas regionales de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;	
X a XVI	
XVII Efectuar el cómputo de la votación estatal emitida para los efectos de la asignación de curules según el principio de representación proporcional, y hacer la calificación y declaración de validez de la elección correspondiente, así como expedir las constancias de asignación;	The same of the sa
XVIII	
XIXEnviar a las instancias correspondientes el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado;	
xx	
XXI Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales u otras instancias, para el mejor desarrollo del proceso electoral, entre otros:	

A.- A efecto de que le sean cedidos los tiempos que la federación disponga para su uso en radio y televisión, para que el propio Consejo los asigne equitativamente a los partidos políticos.

B.- Con los medios impresos de comunicación, la pudieran asignarse cesión de espacios que equitativamente a los partidos políticos en las campañas electorales.

C .- Para que se otorguen franquicias postales y telegráficas a los partidos políticos estatales.

XXII a	XXI	1.								٠.										·	
--------	-----	----	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

XXVI.- El Consejo Estatal Electoral podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura electoral:

XXVII.- Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente:

XXVIII.- El Consejo Estatal Electoral, elaborará su propio Reglamento de funciones, organización, responsabilidades y trabajo.

XXIX.- Las demás que le confiere esta Ley y disposiciones complementarias;

58

II.- Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario en los términos del Artículo 50; así como nombrar al personal

necesario qu	e tenga a su cargo los trabajos relativos a la
organizacion	electoral, a la capacitación y on con
relacionadas	con el desarrollo del proceso electoral;

III a IX	 	
X Derogada.		
XI	 	
ARTICIII O EO		

ARTICULO 59.-

l a III.-....

IV.- Suplir las ausencias del Presidente; y

V.- Las demás que le confieran esta Ley, el Consejo y su Presidente.

ARTICULO 60.- Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

Se integran por un Presidente, un Secretario, ocho Consejeros Ciudadanos, un representante de cada partido político y un representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 61.- El Presidente será designado por el Consejo Estatal de las siguientes propuestas: Una de cada uno de los Partidos Políticos contendientes en la elección de que se trate,

y tres propuestas de los organismos civiles que las hubieren . hecho. El Secretario será nombrado por el Presidente.

Los ocho Consejeros Ciudadanos serán nombrados por el Consejo Estatal a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la ley; por cada Consejero propietario habrá un suplente.

El Presidente y los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales, serán nombrados previa convocatoria del Consejo Estatal Electoral.

Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz y voto únicamente para asuntos de su competencia.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Conseio.

ARTICULO 63.- Los Consejos Distritales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de mayo del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

ARTICULO 64.-

Cuando no se reúna mayoría sesionarán dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Consejo.

ARTICULO 65.-

I a V.-....

VI.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidato a Presidente Municipal y lista de Regidores, en los casos en que el Distrito comprenda un solo municipio;

VII a IX.-

X.- Calificar y declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos;

XI.- Realizar el cómputo municipal, calificar y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal y regidores, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como la asignación de regidores de representación proporcional en los casos que prevé la fracción VI de este artículo;

XII a XIV.-....

XV.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su

solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral; y

XVI.- Las demás que le confieren esta Ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias.

ARTICULO 68.- Los Consejos Municipales electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta Ley y disposiciones relativas. Funcionarán en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral y se instalarán en la cabecera respectiva. En los Municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, ocho consejeros ciudadanos, un representante por cada partido y un representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 69.-

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, que sólo tendrán voz.

El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz y voto únicamente para los asuntos de su competencia.

Por cada miembro del Consejo se nombrará un suplente, a excepción del Presidente.

ARTICULO 71.- Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la primera quincena del mes de junio del año en que se celebren las elecciones ordinarias, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

ARTICULO 72.-

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados todos los miembros del Consejo.

ARTICULO	73	 	

I a V.-....

VI.- Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, hacer la asignación de regidores de representación proporcional y entrega de constancias correspondientes.

VII a	X
ARTICULO	83
BALL OF SER	

II.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente y agregar la palabra "votó" en la lista nominal;

III.- Recibir de los representantes de los partidos políticos los escritos sobre incidentes que se presenten durante la jornada electoral, e incorporarlos al expediente electoral de la casilla:

IV a V	
ARTICULO 85)
lalli-	Sept. 15

IV.- Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de funcionarios para todas las secciones electorales de cada Distrito, a más tardar el primer domingo de octubre del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos y se publicarán en los diarios de mayor circulación en la entidad.

V a VI.-

VII.- En caso de presentarse impedimentos de los funcionarios u otras causas supervinientes que impidan el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo acordará lo conducente y ordenará una segunda publicación conteniendo la ubicación e integrantes de mesas directivas de casilla definitivas, a más tardar tres días antes de la elección.

ARTICULO 89 Bis.- A los ciudadanos que funjan como funcionarios de las mesas directivas de casilla en la jornada electoral, los Consejos Distritales les otorgarán constancia de reconocimiento por su labor desarrollada.

ARTICULO 94.- El Consejo Estatal Electoral podrá firmar convenios con el Director General del Instituto Federal Electoral para utilizar el catálogo general, el padrón electoral, la credencial para votar y las listas nominales, en el desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales.

ARTICULO 109.- El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

TITULO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL CAPITULO I Bis DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTICULO 109 Bis.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y de desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso electoral y se sujetará a las bases siguientes:

- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación por parte de la autoridad electoral;
- II.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud todos sus datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la

manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, sin vínculos a partidos u organización política alguna:

III.- La acreditación podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezca, ante el consejo distrital correspondiente. La solicitud podrá presentarse desde tres meses antes de la elección y concluye el plazo 3 semanas antes del día en que éstas deban celebrarse. Los que vayan reuniendo los requisitos deberán resolverse en las siguientes sesiones que celebren los Consejos Distritales. En caso de no realizarse la acreditación en esta instancia, supletoriamente el Consejo Estatal Electoral deberá proceder a su acreditación. Los que no reúnan los requisitos, le serán devueltos al ciudadano para que subsane la omisión detectada, en el término de cuarenta y ocho horas.

IV.- La acreditación sólo se otorgará a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

A.- Ser ciudadano mexicano en pieno goce de sus derechos civiles y políticos;

B.- No ser, no haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección:

C.- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres últimos años anteriores a la elección:

D.- No ser ministro de algún culto religioso; y

E.- Asistir a los cursos de preparación o información que impartan los Consejos Electorales o las organizaciones de observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades electorales competentes y con la supervisión de las mismas.

V.- Los observadores electorales se abstendrán de:

- A.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - B.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - C.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
 - D.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

VI.-La observación podrá autorizarse para cualquier ámbito territorial del Estado de Sinaloa;

VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Electorales, la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley y

siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

VIII.- En los cursos de capacitación que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

IX.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes según la forma aprobada por el Consejo Estatal Electoral, para actuar en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

- A.- Instalación de la casilla;
- B.- Desarrollo de la votación;
- C.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- D.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla:
- E.- Clausura de la casilla;
- F.- Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y,
- G.- Recepción de escritos de incidentes y protestas.
- X.- Los observadores podrán presentar informe por escrito de sus actividades ante la autoridad electoral donde actuó o ante el Consejo Estatal Electoral en un plazo de 24 horas

posteriores a la jornada electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTIC	CULO 111
	l y II
1 5	III Para las Listas Regionales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por el Consejo Estatal Electoral;
1	V y V
ARTIC	CULO 113
1	a VI

La solicitud de Registro de la Lista Regional de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.

ARTICULO 120.- El Consejo Estatal Electoral determinará el número de Casillas Especiales que deban instalarse en cada distrito electoral para la recepción de votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito correspondiente a su domicilio.

ARTICULO 121.- En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir libremente el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En su exterior e interior y en forma visible se colocará la leyenda "el voto es libre y secreto".

ARTICULO 124.- Los partidos políticos, a partir del 20 de septiembre y hasta diez días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, un representante general propietario por cada 10 casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Los representantes serán residentes del distrito en que actuarán.

El Consejo Estatal Electoral determinará la clasificación de las casillas atendiendo las disposiciones previstas en el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, en vigor.

RTICULO 126	
I a V	

VI.- Podrá ser reemplazado por su suplente en cualquier momento hasta antes del escrutinio y cómputo;

VII.- Utilizar el logotipo de su partido en lugar visible para su mejor identificación. El logotipo tendrá las medidas que acuerde el Consejo Estatal Electoral;

VIII.- Verificar que la lista nominal de electores que se utilizará para la votación, corresponda a la última proporcionada a los partidos políticos por el Consejo Distrital o el Registro Estatal de Electores; y

K.- Las demás que establezca la Ley.

	que outablezed la Ley.
ARTICULO 1	129
I a VI	
VII Fi	rma del representante o carta de anuencia firmada e.
VIII a >	C
el principio di poleta de la e Regidores po mismas se a Regional o N ciudadano el compute por	36 Para la elección de Diputados y Regidores por el representación proporcional, se utilizará la misma elección de Diputados, y de Presidente Municipal y el sistema de mayoría relativa. En el reverso de las anotarán las fórmulas de candidatos de la Lista funicipal, de tal manera que el voto emitido por el favor de los candidatos de mayoría relativa, se igual en favor de los candidatos de representación de aquel partido por el que se hubiere sufragado.
ARTICULO 1	39
l a IX	

X.- Dos ejemplares de la Ley Electoral del Estado de

ARTICULO 140.- A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y material a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. El número de boletas serán las que determine el Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 144.- El segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

A solicitud de cualesquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales deberán ser firmadas por uno de los representantes ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de firma no será motivo para anular los sufragios recibidos. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado por sorteo, se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.

En ningún caso se podrá instalar una casilla antes de las ocho noras.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los representantes de los partidos políticos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Los representantes de los partidos políticos tendrán una ubicación en la Casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Los representantes propietarios de los partidos podrán ser sustituidos por el suplente en cualquier momento de la jornada electoral hasta antes del escrutinio, quedando asentada en el acta correspondiente.

ARTICULO 150.-

- I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía, o
- II.- De no contar con ella, podrá hacerlo con su resolución favorable del Tribunal Estatal Electoral, acompañada de una identificación personal con fotografía.

ARTICULO 153.- Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos del artículo 150 de esta Ley, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

ARTICULO	168	
	Comme 0	

El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, a que se refiere el artículo 182 primer párrafo de esta Ley.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentaron.

ARTICULO 179.-....

Del mismo modo, dicho consejo podrá dar a conocer avances más precisos sobre los resultados preliminares, una vez que se tenga computado por lo menos el cincuenta por ciento de las casillas en los Consejos Distritales o Municipales correspondientes.

ARTICULO 182.- Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

ARTICULO 183.-

I a VI.-....

VII.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, a petición de alguno de los miembros del Consejo Electoral respectivo, éste podrá

casilla, lo que se hará constar en el acta circunst	anciada.
ARTICULO 187	
L	
A y B	
C Copia de los escritos de protesta y es incidentes que obren en poder del Consejo, a esta elección.	
A y B	
C Copia de los escritos de protesta y escincidentes que obren en poder del Consejo, a esta elección.	
IV	
A a C	
D Copia de los escritos de protesta y esc incidentes que obren en poder del Consejo, a esta elección.	

acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la

que obren en poder del Consejo Municipal.

C a G.-

II.- Derogada.

ARTICULO 193.-

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito y salvaguarda de toda la documentación electoral, en el lugar que para tal efecto se determine, por el tiempo que sea necesario, hasta que el Consejo Estatal Electoral acuerde su destrucción; cualquier acto que contra esta disposición se realice, será sancionado como delito electoral grave.

- ARTICULO 194.- El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el segundo jueves a partir del día de la elección, para realizar el cómputo estatal de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado.

I.-....

ARTICULO 197.-

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiera interpuesto recurso de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado los siguientes documentos:

B.- Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Estatal;

C a G.-

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.

ARTICULO 198.- Derogado.

ARTICULO 200.- Derogado.

ARTICULO 201.- El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se hagan, con excepción de las que se presenten en relación con la elección de Gobernador del Estado, en donde la última instancia para su calificación será el Colegio Electoral del Congreso del Estado.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

ARTICULO 202.- El Tribunal Estatal Electoral se instalará dentro de la segunda quincena del mes de abril del año de la elección, para entrar en receso una vez calificadas las elecciones. Tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. Los Magistrados que formen parte de él, durarán siete años en su encargo y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral.

ARTICULO 203.- Se integrará con cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios. Funcionará con tres salas unitarias proyectistas y una sala de reconsideración. La Sala Norte atenderá a los municipios y distritos electorales de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa y Guasave; la Sala Centro a los de Salvador Alvarado, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán y Navolato; y la Sala Sur a los de Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Los que se designarán de la forma siguiente:

A.- Los magistrados serán electos, por el Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios debidamente constituidos conforme a la ley, anexando sus currículas, previa convocatoria del Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

B a C.-

D.- Para cubrir ausencias definitivas de los magistrados o en caso de incremento en su número, su designación se sujeta al procedimiento establecido en el inciso "A" de este artículo.

Se integrará una Sala de Reconsideración con tres magistrados, entre los que estará el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, que serán designados por el Congreso del Estado. Deberá quedar integrada en el mes de abril del año de la elección. Se instalará para iniciar sus funciones durante el mes anterior al día de la votación y las concluirá inmediatamente después de resolver el último de los recursos que se haya interpuesto, en su caso.

Esta sala es competente para conocer y resolver únicamente el recurso de reconsideración, que se interponga en contra de las

resoluciones del pleno del Tribunal y que recaigan al recurso de inconformidad que se haya interpuesto con relación a los resultados de los cómputos, la declaratoria de validez y constancia de mayoría en las elecciones de Diputados por mayoría relativa, de Presidentes Municipales y Regidores por mayoría relativa y Diputados y Regidores de representación proporcional.

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral hará del conocimiento público su instalación e iniciación de labores en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en tres de los diarios de mayor circulación en la entidad.

El Presidente del Tribunal instruirá con oportunidad al personal técnico y administrativo de las salas en sus funciones.

En el caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Reconsideración se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de ellos, en su caso.

AR	TICULO 204
	1
	II Contar cuando menos con treinta años de edad el día de la designación;
	III a VI
	VII Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República o del Estado

República o del Estado.

ARTICULO 205 Bis. - Son funciones del Tribunal Estatal Electoral:

- Resolver los recursos que sean interpuestos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- II.- Establecer, y en su caso divulgar, los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas;
- III.- Aprobar y en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal, a más tardar en la semana anterior al inicio del proceso electoral;
- IV.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación para el personal de apoyo jurídico del Tribunal;
- V.- Propiciar la comunicación e intercambio de materiales con otros órganos jurisdiccionales electorales y;
- VI.- Elaborar y divulgar la memoria de cada proceso electoral.

ARTICULO 205 Bis A.- Además de las anteriores funciones, al Pleno de Magistrados corresponde:

- I.- Elegir al Presidente del Tribunal;
- II.- Calificar y resolver acerca de las excusas que presenten los Magistrados; y
- III.- Designar al Magistrado Supernumerario que deba cubrir la ausencia temporal de algún Magistrado Numerario.

AIIII00L0 200	ARTICULO 206		
---------------	--------------	--	--

I a VI.-

VII.- Proponer al Pleno del Tribunal el Reglamento interior;

VIII.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 208.- El Tribunal resolverá siempre en pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En este caso, el Presidente deberá exponer la razones jurídicas que sustenten su voto.

Para que el Tribunal pueda sesionar validamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Las sesiones del pleno serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del pleno.

ARTICULO 211.-

1.- Instaiar la Casilla Electorai sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente;

II a VIII.-

IX.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados sin causa justificada; y

X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

ARTICULO 216.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 218
l a III
IV Reconsideración.
ARTICULO 220
I a VI

VII.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, del lugar en que resida el Consejo, así como el nombre de quien o quienes las recibirán en su nombre y representación;

VIII.- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracciones III y IV de este artículo, el Consejo ante el que se promueva requerirá por estrados al promovente para que las cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 221.- El Consejo que reciba un recurso de revisión lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que

fijará en los estrados, levantando la constancia respectiva que anexará al expediente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su fijación, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados, así como los candidatos que participarán como coadyuvantes, podrán presentar los escritos y pruebas que consideren pertinentes, estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos I, II, III y VI, del artículo anterior y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

En el caso de los coadyuvantes podrán comparecer, siempre y cuando no varíe ni se amplíe la materia del recurso.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo que precede el Consejo que reciba el recurso de revisión deberá hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

1 a III				
IV Los escritos y pruebas interesados y coadyuvantes;	aportadas	por	los	terceros
v				

VI.- Todos aqueilos documentos en que consten los antecedentes del recurso interpuesto.

ARTICULO 222
P
Si de la revisión que realice el Secretario General encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 234 de esta Ley, someterá desde luego a la consideración del presidente del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.
The second contractive to the second contrac
ARTICULO 223
I El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;
Il a V
En los estrados del Tribunal Estatal Electoral deberá ser fijada la lista de asuntos a tratar en cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.
ARTICULO 226
I La mención de la fecha, lugar y Magistrado ponente, así como el nombre del órgano que la emite;
II a VII

ARTICULO 228.- El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de esta Lev.

El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

Todo escrito de protesta deberá contener:

- I.- El partido político que lo presenta;
- II.- La Mesa Directiva de Casilla o Consejo ante el que se
- III.- La elección que se protesta;
- IV.- La descripción suscinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y
- V.- El nombre, la firma y cargo partidario de quien los presenta.
- ARTICULO 232 Bis.- El recurso de reconsideración, podrá interponerse para impugnar las resoluciones de fondo del pleno del Tribunal recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se puede dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección, así como en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo

La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos, por conducto de quien promovió el recurso de inconformidad correspondiente o bien por su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral. Deberá interponerse:

- I.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al día en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada al Pleno del Tribunal que conoce del recurso de inconformidad.
- II.- Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo Estatal Electoral haya realizado la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

Se interpondrán dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, ante la Sala de Reconsideración, del Tribunal Estatal Electoral o ante el Organo Electoral que corresponda cuando se impugne la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

Al interponerse, además de los requisitos señalados en las fracciones II, III y VI, del Artículo 220 de esta Ley, se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso en mención, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando la resolución que dicte la Sala de Reconsideración, pueda tener como efecto:

- I.- Anular la elección;
- II.- Revocar la anulación de la elección;
- III.- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinto; y,

IV.- Corregir la asignación de diputados y Regidores según el principio de representación proporcional realizada por la Autoridad Electoral correspondiente.

Al interponerse el recurso de reconsideración y recibido éste por la Sala respectiva, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Los partidos políticos y los terceros interesados únicamente deberán formular por escrito los alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula.

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala respectiva, será turnado al magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Los presupuestos señalados en el párrafo anterior, son:



- I.- Que la resolución del pleno haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad; que las invocadas se hubiesen probado en tiempo y forma y se hubiese podido modificar el resultado de la elección;
- II.- Se haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos distintos a la que correspondía;
- III.- Haya anulado indebidamente una elección;

- IV.- Que el Consejo Electoral que corresponda haya asignado Diputados o Regidores por el principio de representación proporcional, sin haber tomado en cuenta las resoluciones que en su caso hubiere dictado el Tribunal o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas en esta Ley para la elección de que se trate.
- V.- Que el Consejo Electoral que no corresponda haya asignado Diputados o Regidores por el principio de Representación Proporcional.

Las resoluciones de la Sala de Reconsideración que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos:

- I.- Confirmar el acto o resolución impugnada; y,
- II.- Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de las fracciones II y III del Artículo 232 de la presente Ley.

Las resoluciones de la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, serán notificadas:

- I.- Al partido político que interpuso el recurso y a lo terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal, o por estrados, en el supuesto de que no se señaló domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó la resolución;
- II.- Al Consejo Estatal Electoral, la notificación se hará por oficio, acompañada de copia certificada del expediente y de

la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó la resolución; y,

III.- A la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó la resolución.

Los recursos de reconsideración deberán estar resueltos en su totalidad, a más tardar el día 25 de noviembre del año de la

ARTICULO 233.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

ARTICULO 234
I a VI

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo

VIII.- En el recurso de reconsideración, no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en esta Ley, los agravios no estén debidamente fundados, no resulten determinantes, o no se modifique el resultado de la elección, al no actualizarse los presupuestos señalados en el párrafo séptimo del Artículo 232 Bis de esta Ley.

ARTICULO 234 Bis.- Los recursos serán sobreseidos cuando:

- I.- El promovente formule desistimiento;
- II.- La autoridad electoral modifique o revoque la resolución impugnada, de tal manera que el recurso se quede sin materia;
- III.- Cuando durante el procedimiento de un recurso de aclaración, el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; y
- IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 236.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Consejos Electorales y de las Salas del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones.

ARTICULO 237.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente del que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, solo aquellas notificaciones que con ese carácter establezca la presente ley.

ARTICULO 238.- Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 239.- El partido cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

ARTICULO 240.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

- I.- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados.
- II.- Al Consejo cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y
- III.- A los terceros interesados o coadyuvantes, por correo certificado.

ARTICULO 241.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" o los diarios o periódicos de circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales y las salas del Tribunal.

ARTICULO 242.- El recurso de aclaración será notificado personalmente al interesado por correo certificado.

CAPITULO V DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 243.- En materia electoral podrán ser admitidas como pruebas las documentales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Serán documentales públicas:

- I.- Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como la de los cómputos estatal, distritales y municipales y las que consten en los expedientes de cada elección.
- II.- Los demás documentos originales expedidos por los consejos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- III.- Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Se entiende por prueba presuncional, además de la que puede deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTICULO 244.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en enta al resolver.

ARTICULO 245.objeto de prueba los hechos Son controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 246.- El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:

- Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma,
 la información que le sea solicitada.
- II.- Los funcionarios electorales cuando sin incurrir en delito, transgredan los principios que rigen la actuación establecidos en el artículo 47 de esta ley.
- III.- Los diputados y regidores electos, cuando sin causa justificada, no se presenten a desempeñar su cargo, dentro de los plazos previstos en los artículos 28 y 112 de la Constitución Política del Estado.
- IV.- Los partidos políticos que, cuando habiendo postulado candidatos a diputados o regidores acuerden que estos no desempeñen el cargo para el que resultaron electos.

ARTICULO 247.- Los partidos políticos, podrán ser sancionados: .

- I.- Con multa de 50 a 1,000 salarios mínimos vigente en la entidad;
- II.- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

- III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV.- Con la suspensión de su registro como partido político;
- V.- Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- I.- Incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la presente ley,
- II.- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral:
- III.- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas que a continuación se señalan;
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de los estados y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatai;
 - c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - d) Los ministros del culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

IV.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

ARTICULO 248.- El Consejo Estatal Electoral en pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- En el caso de las fracción I del artículo 246 conocida la infracción, el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria correspondiente, comunicándola de inmediato al superior jerárquico para que procedan los términos de la legislación aplicable;

II.- En el caso de la fracción II del artículo 246 la amonestación, la suspensión o la destitución del cargo;

III.- En el caso de la fracción III del artículo 246 con la suspensión de derechos políticos hasta por tres años y;

IV.- En el caso de la fracción IV del artículo 246 con la suspensión hasta por dos elecciones.

ARTICULO 249.- Las multas que fije el Consejo Estatal Electoral, deberán cubrirse a más tardar dentro de los siguientes quince días, en la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Gobierno del Estado. En caso de oposición al pago, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 250.- Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se hará del conocimiento de las autoridades federales competentes para los efectos que estas determinen.

El Consejo Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación en los casos de que los ministros de culto,

asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar previsto por la ley o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

ARTICULO 251.- Ninguna de las sanciones que prevén los artículos anteriores, podrá acordarse sin que previamente se oiga, en defensa del interesado, para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y alegue de su derecho, presentando las pruebas tendientes a su justificación.

Para el caso de la aplicación de sanciones a los partidos políticos se deberá de seguir el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Estatal Electoral comunicará al Tribunal Estatal Electoral, las irregularidades en que haya incurrido un partido político.
- b) Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal Estatal Electoral emplazará al partido político para que en el término de cinco días conteste, por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por la presente ley y, la pericial contable.
- c) En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral, deberá remitirle la información y documentación que obra en su poder.
- d) Concluido el caso a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días

siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiere de prórroga.

- e) El Tribunal Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente.
- f) Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, en materia de faltas administrativas y sanciones serán definitivas e inatacables.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

C. Victor Manuel Barrantes Maldonado
DIPUTADO PRESIDENTE

C. Saúl A. González Contreras DIPUTADO SECRETARIO

C. Profr. Praxedis Alarcón Valdez DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Francisco C. Frias Castro